

RECIBIDO
24 SEP. 2024

ASUNTO: SE ENVÍA INICIATIVA.

Sr Raymundo Jalpan, Oaxaca; 24 de Septiembre del 2024.

DIRECCION DE APOYO

LEGISLATIVO

MTR. JORGE GONZALEZ ILLESCAS

DIRECTOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP. 2024

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado Luis Eduardo Rojas Zavaleta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, ante usted comparezco y expongo:

Por este conducto solicito incluir en el próximo orden del día de la próxima Sesión Ordinaria la siguiente **INICIATIVA DECRETO** por el que se expide la **LEY DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

No dudando de la atención que preste al presente, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALETA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALETA
@LUIVONOROS

Calle 14 Oriente N° 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Segundo Nivel del
H. Congreso del Estado.

(01 951) 5020400/5020200 Ext. 3536

San Raymundo Jalpan, Oax., a 24 de septiembre de 2024

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

El que suscribe, diputado **LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALETA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a través de este memorial me permito someter a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y, eventual aprobación, la iniciativa con proyecto de **DECRETO** por el que se expide la **LEY DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - En el marco de la temporada alusiva a las fiestas de la Guelaguetza 2024, se supo a través de medios de comunicación, informaciones de acuerdo con las cuales, ante el arribo de un estimado de 139 mil turistas a la ciudad de Oaxaca, entre el 19 y el 29 de julio, los alojamientos temporales proliferaban en la plataforma Airbnb.

“Para el fin de semana, tras una consulta hecha este lunes, en la plataforma de alojamientos se registraban cerca de 800 habitaciones/departamentos y casas en la ciudad de Oaxaca, tan solo en colonias del casco municipal. Los precios de estas habitaciones y/o casas iban desde los 300 pesos por noche a los más de 1,600 pesos.

“Con algunas diferencias por días de llegada al alojamiento, la plataforma mostraba ayer hasta casi mil opciones para el 21 y el 22 de julio, es decir, el domingo previo al Lunes del Cerro y el día de este evento. Poco más de 300 alojamientos se concentraban en el centro de la ciudad y colonias cercanas”, se lee en la nota periodística publicada en la primera plana del diario El Imparcial el pasado martes 16 de julio, firmada por las reporteras Lizbeth Mejía Reyes y Sayra Cruz Hernández.

Las comunicadoras abundaron que, en abril pasado, “la arquitecta Cecilia Rodríguez, integrante del Consejo consultivo del Centro Histórico, señalaba la necesidad de que los alojamientos temporales como los de Airbnb tengan

medidas y regulaciones para frenar los efectos de la gentrificación y turistificación de la ciudad de Oaxaca”, reprochando que, “hasta la fecha ni el Congreso local ni los gobiernos del Estado o municipio capitalino han emprendido acciones en la materia”, aunado a que, “desde la perspectiva de empresarios hoteleros, la operación de los alojamientos de Airbnb son una competencia desleal”.

Ante este reclamo, resulta necesario que la LXV Legislatura regule la prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, para garantizar que el desarrollo del sector turístico, en específico el ramo hotelero, sea integral, con un enfoque de competitividad, fomento al crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza para lograr el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, como parte de la ordenación gubernamental de la economía.

Segundo. – En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está establecida, como uno de sus principales fundamentos, la rectoría o conducción del Estado de la actividad económica con miras a alcanzar determinados fines, lo que en la especie configura el Derecho Constitucional Económico en la República.

En lo que interesa, la porción normativa es del tenor siguiente:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”.

(...)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

En efecto, el artículo de marras señala que la dirección económica del Estado Mexicano debe garantizar que el desarrollo sea integral, que fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático de tal suerte que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza se alcancen el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Lo pergeñado implica que, dentro de la ordenación gubernamental de la economía, la Constitución busca armonizar tanto a la rectoría y participación gubernamental en la economía, con el crecimiento económico del país, el goce y disfrute del derecho fundamental a realizar iniciativas económicas, así como los derechos sociales; para lograr a su vez una mejor distribución de las riquezas en el país.

A mayor abundamiento, la disposición constitucional estadual vigente consigna:

Artículo 20. (...)

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Consistente con el mandato previsto en el primero de los numerales invocados, el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apunta a la ampliación del campo normativo estatal con el propósito de que la regulación de la economía en la entidad pase a ser parte de la materia constitucional mediante el establecimiento de principios rectores del sistema económico y de la determinación de las posiciones que en ese sistema ocupan los sujetos privados y los poderes públicos.

Lo expuesto está en sintonía con un modelo constitucional democrático y moderno. Es así, pues con sus diversas cláusulas, que imponen límites a la libertad económica de los sujetos privados, se arriba a un nuevo protagonismo de los poderes públicos, de donde se sigue la limitación de la aludida libertad a través del Derecho y de una mayor preponderancia del Estado.

Bajo esta tesitura resulta válido colegir que, lo que ambas constituciones pretenden es conseguir que esa facultad rectora sobre la actividad económica atienda a la teleología de una mayor distribución de la riqueza generada a partir de la actividad económica, para que las personas puedan ejercer plenamente su libertad económica consagrada en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley cimera del país y el primer párrafo del diverso numeral del 12 de la Constitución Local, que son del tenor siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

“Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

De lo expuesto y fundado dimana que, corresponde a los diputados integrantes de éste Congreso, como parte del Poder público por disposición de la fracción I del artículo 50 de la Constitución local, la facultad de regular en el territorio del Estado de Oaxaca la actividad económica consistente en el **hospedaje operado a través de plataformas tecnológicas**, pues éste fenómeno digital, con trascendencia en el ámbitos social y económico, derivado de la revolución tecnológica global, ha emergido en el plano factico, suscitando impactos, principalmente económicos, en la cadena de valor del

sector turístico, destacando el ramo hotelero, en virtud de que nuestro marco normativo adolece de hipótesis que describan y regulen dicha actividad.

De ahí que resulte necesario regular la operación de las plataformas digitales de hospedaje que, vía internet o mediante aplicaciones digitales, celebran actos que tienen efectos materiales en el Estado de Oaxaca a manera de hospedaje en determinados inmuebles, en aras de garantizar la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones tanto de huéspedes y anfitriones, así como una actividad turística sostenible, para conseguir que, con apoyo en la facultad rectora sobre la actividad económica, se alcance una mayor y mejor distribución de la riqueza generada a partir de la actividad denominada hospedaje, para que las personas emprendedoras en este rubro puedan ejercer plenamente su libertad económica.

Luego, la regulación que se propone emitir determina que el alojamiento a través de las plataformas tecnológicas debe ofertarse y contratarse a partir de 4 noches; esto, de acuerdo con el promedio de ocupación hotelera en el país, que es de tres noches, de acuerdo con la plataforma Statista¹, con base en datos de la herramienta tecnológica del Gobierno de la República denominada Data Tur.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:
LEY DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS
DEL ESTADO DE OAXACA
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto regular la operación de plataformas digitales de hospedaje en el Estado de Oaxaca, garantizando la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los huéspedes y anfitriones, así como la promoción del turismo sostenible.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Anfitrión:** Persona física o moral que de manera directa o mediante intermediario, incluyendo plataformas tecnológicas, pone a disposición de los turistas para uso a partir de cuatro noches, sus casas, casas dúplex, departamentos, vecindades o cuarterías destinados a uso habitacional a cambio de una contraprestación;
- II. **Huésped:** Se refiere a la persona que:
 - a). Utiliza una plataforma tecnológica de hospedaje para buscar y

¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://es.statista.com/estadisticas/1232420/estancia-promedio-hoteles-establecimientos-similares-mexico/#:~:text=En%202021%2C%20la%20estancia%20promedio,de%20tres%20noches%20de%20estancia.>

reservar un alojamiento temporal.

- b). Se registra y crea un perfil en la plataforma para acceder a los servicios de hospedaje.
 - c). Selecciona y reserva un alojamiento ofrecido por un anfitrión a través de la plataforma.
 - d). Paga por el alojamiento a través de la plataforma, que actúa como intermediario entre el huésped y el anfitrión.
 - e). Se hospeda en el alojamiento reservado durante el período acordado, sujeto a las condiciones y reglas establecidas por el anfitrión y la plataforma.
- III. **Inmueble:** Las casas, casas dúplex, departamentos, fincas, ranchos, cabañas, campamentos, paraderos de casas rodantes, vecindades o cuarterías en el estado de Oaxaca usadas para casa-habitación, ofrecidas por los anfitriones a los turistas para uso a partir de cuatro noches;
- IV. **Padrón de anfitriones:** Registro de persona físicas o morales que ofrecen a los turistas los inmuebles destinados a uso habitacional, a cambio de una contraprestación, a partir de cuatro noches;
- V. **Padrón de plataformas tecnológicas:** Registro de personas físicas o morales que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a partir de cuatro noches, autorizados para operar en el Estado de Oaxaca.
- VI. **Plataforma Tecnológica:** Personas físicas o morales que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet, mediante la cual los anfitriones, en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, ofertan los inmuebles a que se refiere la fracción III de este artículo, y que permite a las y los usuarios contratar diferentes tipos de servicios, incluyendo los ofertados por los prestadores de servicios turísticos;
- VII. **SECTUR:** Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VIII. **SEFIN:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- IX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Mexicanos;
- X. **Ley General:** Ley General de Turismo;
- XI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Turismo;
- XII. **Ley de Turismo:** Ley de Turismo del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Reglamento de Ley de Turismo:** Reglamento de la Ley de Turismo del Estado;
- XIV. **Ley de Procedimiento:** Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
CAPITULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HUÉSPEDES Y
ANFITRIONES

Artículo 3. Obligaciones de los Anfitriones:

- I. Inscribir en el Padrón de Anfitriones del Estado de Oaxaca, los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas a partir de cuatro noches, en términos de lo mencionado en la fracción IV del artículo 2 de esta Ley;
- II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, los precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- III. Exhibir en un sitio visible del inmueble ofertado, tanto los números de emergencia del Estado del Municipio que corresponda a su ubicación, así como los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión;
- IV. Proporcionar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, a la SEFIN un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles referidos en la fracción IV del artículo 2 de este artículo, así como de la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia será motivo de baja del padrón;
- V. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;
- VI. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;
- VII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- VIII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal y de contribuciones establecidas en la normatividad de la materia;
- IX. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- X. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, y
- XI. Las demás que se señalen en esta Ley y en la demás normatividad aplicable del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Obligaciones de las Plataformas Tecnológicas de Hospedaje:

- I. Incorporarse al Padrón de plataformas tecnológicas y mantener vigente su registro; este registro tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado con treinta días antes de su vencimiento

Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro en el Padrón de Anfitriones otorgados por la SEFIN como requisito indispensable para dar de alta sus ofertas de inmuebles.

- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones, para consulta de los potenciales usuarios o, en su caso, en el registro que corresponda al Estado y a sus municipios, respectivamente.
- IV. Proporcionar a la SEFIN semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en los que se han ocupado los inmuebles de cada uno de los anfitriones que tiene registrados, así como de la cantidad de noches ocupadas por inmueble durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón.
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en la normatividad de la materia;
- VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca.

Artículo 5: Requisitos para la incorporación. El padrón de anfitriones, a que se refiere la fracción IV del artículo 2 de esta Ley, es un registro a cargo de la SEFIN en el que los propietarios, administradores o poseedores legalmente reconocidos, registran las casas, casas dúplex, departamentos, fincas, ranchos, cabañas, campamentos, paraderos de casas rodantes, vecindades o cuarterías en el Estado de Oaxaca usadas para casa-habitación y que son ofrecidas para estancia y pernocta de turistas.

Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar:

- I. Nombre o denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;
- II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas.
- III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión del inmueble;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Recibos de pago de contribuciones del inmueble del año en que se incorpora al padrón;
- VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- VIII. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo con el tipo contenido en la fracción IV del artículo 2 de esta Ley;
- IX. Comprobante de pago que, en su caso, corresponda por el registro de un tercer inmueble;
- X. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece el inmueble;
- XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la

normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

- XII.** Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de los turistas, y
- XIII.** Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. El folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia del registro será por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su vencimiento.

Artículo 7. La incorporación al padrón estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I.** Solo se permitirá la inscripción en el padrón de un máximo de tres inmuebles por anfitrión.
- II.** No se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del 70 por ciento de las noches del año;
- III.** En caso de requerir ofertar más inmuebles en el mismo municipio o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en el reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del municipio que corresponda;
- IV.** Los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa;

Artículo 8: **Exenciones e imposiciones.** Los dos primeros inmuebles que se incorporen al Padrón de anfitriones estarán exentos del pago a que se refiere la fracción IX del artículo 5 de la presente Ley. El pago procederá en el caso que un mismo anfitrión cuente con tres inmuebles registrados en el estado y deberá realizarse previamente a la solicitud de inscripción o renovación del registro en el Padrón de anfitriones.

Artículo 9. Estarán exentos de las restricciones establecidas en esta ley, respecto de la cantidad de habitaciones que se pueden registrar, el porcentaje anual de ocupación y del pago referido en el párrafo anterior, los anfitriones que vivan y habiten el inmueble donde se encuentren las habitaciones o cuartos que se oferten en las plataformas tecnológicas, siempre y cuando el inmueble se trate de una casa o departamento, debiendo acreditar esto con el comprobante de domicilio correspondiente que coincida con su identificación oficial o con la carta bajo protesta a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 10. El monto anual del pago que se deberá realizar a la SEFIN por el registro de un tercer inmueble en el Padrón de anfitriones establecido en esta Ley será en valor de 0.2 Unidades de Medida y Actualización elevadas al año y tendrá la naturaleza jurídica de Ingreso de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TITULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 11. Es facultad de la SECTUR realizar visitas de verificación a los anfitriones a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley y demás disposiciones relativas y aplicables, procurando la excelencia en la prestación del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas de hospedaje.

Artículo 12. Las visitas de verificación que efectúe la SECTUR se sujetarán a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Décimo Segundo, de la Ley de Turismo.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, se considerará a los anfitriones como prestadores de servicios turísticos.

Artículo 14. Para lo no previsto en este ordenamiento será de aplicación supletoria la Ley General de Turismo y su Reglamento, la Ley de Turismo, el Reglamento de Ley de Turismo y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter estatal, en los relativo a la incorporación al Padrón de Anfitriones y al Padrón de plataformas tecnológicas, así como mantener vigente su registro, serán conocidas y sancionadas por la SECTUR. Para dicho fin, deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 16. Las infracciones derivadas de las quejas que interpongan los turistas serán desahogadas y sancionadas por la SECTUR, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo que disponga la legislación y demás normatividad relativa y aplicable.

Artículo 17. En los casos en los que las quejas se deriven del incumplimiento diversas disposiciones establecidas en otras Leyes, la SECTUR deberá turnarlas a la autoridad competente.



El procedimiento relativo, se observará invariablemente al ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en la Constitución Federal.

Artículo 18. Será supletoria de la presente Ley, la Ley de Procedimiento vigente en el Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Contra las resoluciones dictadas por la SECTUR y la SEFIN, respectivamente, procederá el recurso de revocación conforme a lo previsto en la legislación relativa y aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. - A partir de la publicación de la presente reforma, las Secretarías de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca tendrá un plazo de 90 días naturales para ejecutar las acciones tendientes a desarrollar y habilitar los sistemas electrónicos para el registro de los Anfitriones y las Plataformas tecnológicas, a partir de los cuales se deberán generar el Padrón de Anfitriones del Estado de Oaxaca y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Tercero. - A partir de la fecha de la puesta en operación del Sistema electrónico para el registro de Plataformas tecnológicas, éstas tendrán un plazo de treinta días naturales para cumplir con el registro correspondiente.

Cuarto. - A partir de la fecha de creación del Sistema electrónico para el registro de Anfitriones, éstos tendrán un plazo de noventa días naturales para incorporar sus inmuebles al Padrón, así como para registrar su constancia y folio dentro de las Plataformas en las que a la fecha se encuentren dados de alta sus inmuebles y presentar posteriormente sus informes de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley.

~~ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADO LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA~~



~~SECRETARÍA DE FINANZAS
ESTADO DE OAXACA~~